En la Ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, el Juez Penal Alejandro Rosales dicta sentencia en la carpeta judicial N° 2160, caratulada: "F., M. A. s/p.s.a. Daño simple en calidad de autor", que se le sigue a **M. A. F.**, DNI n° X, hijo de F. A. y de E. L., nacido el 19 de febrero de 1997 en Sarmiento, Provincia del Chubut, con domicilio en B° P., calle J. I. n° X, de esta ciudad, actualmente alojado en la Comisaría local a disposición del suscripto, quien fue asistido por el Sr. Defensor Público, Dr. G. O., y con la intervención de la Sra. Procuradora de Fiscalía, Dra. Rita Barrionuevo.

Resulta:

Que se requirió la aplicación del procedimiento abreviado previsto en el artículo 355 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, a través de la presentación efectuada ante la Oficina Judicial se solicitó la vía propuesta, se expuso el hecho atribuido y calificación legal, la pena acordada, su unificación y el dictado de una pena única, y se indicó la evidencia requerida y la colectada durante la investigación.

Surge así que el hecho que se le atribuye al justiciable es el siguiente, a saber: "El acaecido el día 20 de febrero de 2020,

aproximadamente a las 19:20 horas, en el B° P., en la calle E. D. N° X de esta ciudad, fuera del local comercial, rubro despensa, que gira bajo la razón social "E. P.". Allí se encontraba trabajando R. S. D., a bordo de un camión Ford Cargo, dominio X, cuando en un momento dado se acerca a él M. A. F. y le pidió dinero, respondiéndole D. que no maneja dinero. Es así que F., con intención y voluntad de dañar el vehículo, le arrojó piedras al parabrisas del camión dominio X, provocando su rotura, lo cual resultó trizado a raíz de los golpes. Ante ello, la dueña de un comercio cercano, llamó a la policía, quienes arribaron al lugar inmediatamente. Allí D. le indicó que instantes previos le habían dañado el parabrisas del camión en el que se encontraba trabajando, señalando como autor a M. F. que aún se encontraba en el lugar, procediendo personal policial a su aprehensión.

El hecho atribuido fue calificado legalmente como constitutivo del delito daño, en calidad de autor (artículos 183 y 45 del Código Penal).

Como fundamentos de la imputación la Dra. Barrionuevo señaló que: "Se puede reconstruir el accionar de acusado por las manifestaciones realizadas por R. D., quien al radicar la denuncia describe a una persona que presenta similitud con el acusado F. También da fundamento a la presente acusación las manifestaciones realizadas

por D. a B., C. y E., a quienes les refirió que F., quien en ese momento se encontraba siendo identificado por los efectivos policiales, momentos previos le había dañado el parabrisas de su vehículo. Que también valoro como incriminante los dichos de los efectivos policiales actuantes, en este caso el Sargento Primero B. y el Cabo E., los que se encuentran plasmados en el Acta de intervención policial. De esta surge claramente que una vecina, quien a la postre fue identificada como C. G., llamó a la Comisaría local siendo atendida por el Oficial de Guardia M. V. Que el motivo del llamado respondía a la necesidad de requerir presencia policial en el Barrio P., más precisamente en el local comercial "E. P." ubicado en calle E. D. nro. X, entre las calles E. S. y J. I. del Barrio P., debido a que "e. t." F. estaba afuera molestando a unos proveedores de mercaderías. Que así fue como partieron de forma inmediata hacia el lugar el Cabo R. E., el Cabo L. C. y el Sargento Primero M. B., a bordo del móvil policial R.I. 522. Que cuando llegaron al Barrio P., ingresaron por calle E. D., pudiendo observar en la intersección de la calle antes mencionada y R. M. a "e. t." F., sentando sobre el cordón queriendo abrir una botella de vino. Mientras los policías se encontraban identificándolo y palpándolo por estrictas cuestiones de seguridad, se acercó hasta el lugar una persona de sexo masculino a bordo de un camión Ford Cargo, color blanco con caja térmica. Siendo posteriormente identificado como R. S. D., quien indicó a F. como la persona que momentos previos le

habla dañado el parabrisas, exhibiéndole el mismo. En la mencionada acta se procedió a identificar a la Sra. C. G., quien manifestó que ella realizó el llamado a la unidad policial y que lo hizo en virtud de que "e. t." F. estaba molestando al proveedor, quien se encontraba bajando mercaderías, y fue quien le pidió que llamé a la Comisarla. Que en ese momento ella observó a F. en el lugar. Que, respecto del daño, tengo acreditado tal resultado no sólo por los dichos de D. y el personal policial interviniente en el lugar, sino también por las fotografías tomadas del vehículo por personal de la División de Policía Científica, más precisamente por la Sargento D. A. La conducta realizada por M. F. es antijurídica, contraria a derecho, no existiendo causas que justifiquen la misma, como tampoco causa de inculpabilidad que desechen la responsabilidad del acusado".

En el marco del citado acuerdo se indicó la prueba ofrecida.

Sobre el contenido del acuerdo se ratificó lo siguiente: "Las partes hemos arribado a un acuerdo consistente en la admisión de los hechos descriptos en la acusación, a la participación del imputado en ellos estimando suficiente imponer a M. A. F. una pena de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo para el legajo mencionado y, asimismo, acuerdan renunciar a los plazos para impugnar la sentencia que pudiera recaer en el presente (art. 141 CPP)".

"Acuerdo definitivo sobre unificación de penas. Pena única. Se hace saber que a raíz de la renuncia de los plazos para impugnar que efectuamos, y en caso que Ud. haga lugar al juicio abreviado al que hemos arribado, a fin de lograr un acuerdo completo y una pena única, en la que hemos utilizado el sistema composicional, en principio señalamos que M. A. F., cuenta con las siguientes condenas: Una sentencia firme donde fue condenado a la pena de un año y un mes de efectivo cumplimiento, ello a raíz de la unificación de penas de las contenidas en las sentencias del legajo fiscal N° 8157 (carpeta judicial N° 1578), donde fue condenado por el Sr. Juez, Dr. Alejandro Rosales a la pena de un año de prisión en suspenso, por considerarlo autor de los delitos de lesiones leves y graves en riña, dos hechos en concurso ideal, en calidad de autor (arts. 95 en función de los arts. 89 y 90, 54 y 45 del CP) y el legajo N° 10.821 (carpeta judicial N° 2018) habiendo sido condenado F., donde en primera instancia fue condenado por el Dr. D. C. P., a la pena de 2 años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, por el delito de Robo Agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa y agravado por la intervención de menores de 18 años, en calidad de autor (arts. 167, inc. 2; 41 quáter; 42 y 45 del CP), esta sentencia fue confirmada parcialmente por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia readecuando la calificación a Robo agravado por haber sido cometido con la intervención de menores

de 18 años en grado de tentativa y la pena, quedo en definitiva establecida en 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento, con costas (Acompaño sentencia de unificación de penas). EI Ministerio Público fiscal ha acordado con el imputado y su defensor de confianza, la acumulación de esta sentencia indicada con más el acuerdo arribado en juicio abreviado en este legajo fiscal N° 11.810. Estimando suficiente imponer a M. A. F. la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento con más las accesorias legales y costas, como única pena unificada comprensiva de las sentencias firmes unificadas (de las carpetas 1578 y 2018) y de la que resultare del juicio abreviado por este Legajo Fiscal N° 11.810. En razón de los expuesto solicitamos el tratamiento de todo lo aquí planteado, conforme lo previsto por el artículo 355 del CPP".

La presentación fue convalidada por la Sra. Procuradora de Fiscalía en la sala de audiencias, en presencia del Sr. Defensor y su asistido, quienes aceptaron el acuerdo.

La Dra. Barrionuevo expuso además que la propuesta de juicio abreviado fue comunicada al damnificado, H. L., propietario de la D. SRL, y del rodado en cuestión, a quién le remitió copia de la presentación.

Y considerando:

I.- Que conforme lo exige el ritual en su artículo 355, corresponde controlar la existencia y seriedad del acuerdo al que han arribado las partes.

Que nuestro Alto Tribunal provincial ha señalado que el sistema procesal vigente establece un modelo que: "a. deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso, la querella. b. el acuerdo es único, absoluto y total, estando vedados los acuerdos parciales. c. el acuerdo se somete a la decisión del juez que, luego de controlar la virtualidad de los presupuestos y su "seriedad" de él, dicta sentencia absolviendo o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del CPP). Es entonces como la ley veda cualquier debate, cual fuera su naturaleza, precisamente porque está ocluida toda posibilidad de parcializar las cuestiones que se someten (…). Y es que el pilar de este procedimiento es la negociación que se entabla entre el fiscal y el imputado, y el consecuente acuerdo al que pueden arribar…" (STJ, Sala Penal, "Provincia del Chubut c/S., D. E. s/robo calificado… s/impugnación". Expte. 21.593, F° 182, Año 2010, 28.03.2011).

II.- Sentado cuanto precede corresponde señalar, tal como se adelantó, que en la audiencia se expuso el acuerdo de juicio abreviado,

y las partes se manifestaron al respecto.

La Sra. fiscal y el Sr. defensor ratificaron el acuerdo.

El acusado manifestó su conformidad y aceptó libremente el contenido del convenio.

A fin de controlar su seriedad se analizó la evidencia acompañada.

Así, en el legajo de evidencias ofrecido por la fiscalía obran incorporados los siguientes elementos de interés, a saber:

El acta policial labrada el 20 de febrero de 2020 que da cuenta de los hechos expuesto por el damnificado R. S. D. acerca del daño provocado al rodado por el aquí imputado, quien fue detenido por el personal policial que intervino en la diligencia (evidencia 1 ½).

El croquis a mano alzada del lugar del hecho (evidencia 1/3).

La denuncia formulada por el damnificado (evidencia 2/1).

El informe realizado por la Sargento D. A. sobre el daño que presentaba el rodado (evidencia 3/1).

Copia del libro diario de la dependencia policial en el que consta la comunicación e intervención del personal policial (evidencia 4/8).

Así, de la relación de los hechos puestos en conocimiento del tribunal en conjunto con las evidencias ofrecidas por el Ministerio Público Fiscal y del reconocimiento efectuado por el justiciable en orden al hecho y su participación, surge la verosimilitud de los hechos que se enmarcan en el presente acuerdo, con el grado de conocimiento propio de este procedimiento.

Como se dijo, se ha valorado esencialmente el allanamiento liso y llano del acusado en la sala de audiencia y en presencia de las partes.

Este Tribunal veló especialmente por este consentimiento y su sinceridad, teniendo presente que el imputado renunció así a la realización del juicio oral, público y contradictorio que le acuerda el ordenamiento fundamental.

Por ello, en virtud de la evidencia indicada más arriba y la confesión del justiciable, se encuentra acreditada la existencia y materialidad del episodio descripto por la acusadora pública, y la responsabilidad que se le achaca al causante.

III.- El hecho puesto en cabeza de M. A. F., y por el que deberá responder, fue encuadrado legalmente en el delito de daño, en calidad de autor material (artículos 183 y 45 del Código Penal).

IV.- En cuanto el examen acerca de la mensuración de la pena acordada por las partes y cuyo cumplimiento fue aceptado por el imputado, todo lo cual fue ratificado en presencia del suscripto, como así también la modalidad de cumplimiento de la pena postulada, tengo en cuenta las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, su edad, educación e instrucción, y el reconocimiento del justiciable sobre su participación en los sucesos, y que a la vez, es el presupuesto legal del acuerdo para el juicio abreviado; por lo cual la pena acordada de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo resulta razonable, correcta y adecuada al injusto cometido.

Las partes acordaron además que esa pena se unifique con la pena única de un año y un mes de prisión de efectivo cumplimiento, dictada el 28 de septiembre de 2020 en el marco de los incidente de ejecución de condena números 601 y 403 (NIC 2018 y 1578) que se le siguen a F., y que se imponga al nombrado como pena única la de un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Coincido con las partes que la pena única a imponer no debe responder a la suma aritmética de las penas correspondientes, tal como lo he señalado en otras oportunidades, puesto que debe tenerse en cuenta la culpabilidad y el reproche merecido por todos los injustos de los que el condenado ha sido responsable, extremos considerados al

momento de imponer la pena única en los legajos de ejecución 601 y 403 ya citados, y en el actual, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes y según las pautas de los arts. 40 y 41 Código Penal, ponderando además, en su caso, las razones preventivas que justificarían imponer una sanción menor a la estrictamente merecida por los injustos objetivos cometidos, tales como el nivel de educación formal y condiciones socio culturales del justiciable, y también la admisión de su participación en el suceso.

De suerte tal que la pena unificada acordada por las partes, de un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, resulta razonable, correcta y adecuada, por lo que entiendo que debe tener acogida favorable.

Finalmente, y en punto a las accesorias legales solicitadas, por improcedente, no ha lugar (artículo 12 del Código Penal).

V.- Las costas serán impuestas en su totalidad al condenado por expreso imperio del artículo 241 del CPP, que norma el principio general relatado, y por no advertir razones que ameriten apartarse de él.

En relación a los honorarios, corresponde regular los de la Defensa Pública por su labor en la presente causa, para lo cual tengo en cuenta la actividad cumplida durante su desarrollo, los trabajos realizados y su intervención en las distintas audiencias asistiendo al imputado y el

resultado obtenido. Así, habré de establecer en tal concepto la suma equivalente a cuarenta (40) JUS (art. 253 del CPP, y arts. 6, 7, 44, 45, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

VI.- Estése a lo normado por los artículos 392 siguientes y concordantes del ritual.

Por todo ello, emito el siguiente:

Fallo:

1.- Homologando el acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes (arts. 355 y concordantes el CPP).

2.- Condenando a **M. A. F.**, DNI n° X, hijo de F. A. y de E. L., nacido el 19 de febrero de 1997 en Sarmiento, Provincia del Chubut, con domicilio en B° Progreso, calle Juan Ignacio n° 9, de esta ciudad, actualmente alojado en la Comisaría local, la pena de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, como autor penalmente responsable del delito de daño (artículos 183 y 45 del Código Penal); por el hecho ocurrido en esta ciudad el 20 de febrero de 2020, en perjuicio de R. S. D..

3.- Unificar la pena impuesta en el actual, de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, y la pena de un año y un mes de prisión de efectivo cumplimiento, dictada el 28 de septiembre de 2020 en el marco de los incidente de ejecución de condena números 601 y 403 (NIC 2018 y 1578), e Imponer al condenando **M. A. F.**, de las condiciones personal mencionadas, la pena única de un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento (artículos 58 del Código Penal, 394 del CPP).

4.- Regulando los honorarios de la Defensa Pública en la suma equivalente a cuarenta (40) JUS.

5.- Firme, efectúese el cómputo de pena (artículo 393 del CPP), y las comunicaciones de estilo (Ley 22.117), y al Registro de Antecedentes Penales del STJ (Acuerdo Plenario n° 3745/08), debiendo además el MPF dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 240 in fine del CPP en cuanto a las costas.

6.- Cópiese, regístrese y notifíquese.

Número de registro digital 182/2021.-

050509-74398/140707-Y